



"2018- AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

USHUAIA, 2 3 FEB 2018

VISTO: el Expediente del registro de este Tribunal de Cuentas N° 28 Letra: TCP-PR Año: 2018 caratulado: "*S/ DENUNCIA PRESENTADA POR EL SR. JUAN LUIS BENZO C/ D.P.P.*" y,

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones del Visto refieren a la denuncia presentada por el Sr. Juan Luis BENZO, quién se desempeñaría laboralmente en la D.P.P., en relación a una supuesta irregularidad ocurrida en el ámbito de dicho ente estatal.

Que la presentación ingresa a este Organismo de Control el día 01 de febrero de 2018.

Que en su presentación el denunciante invoca una presunta violación al artículo 68 de la Ley 1015, producida sobre una camioneta de presunta propiedad del Estado provincial, marca Toyota, Dominio AB685FI, y detalla las notas presentadas ante la D.P.P. Dichas notas, obrantes en copia fiel a fs. 2/5, lucen con una firma al pie sin aclaración y tienen por objeto poner en conocimiento del señor Vicepresidente de dicho ente, la descripción del hecho que se denuncia, consistente en que el vehículo automotor citado no se encontraría dentro del predio de la Dirección, infiriendo un posible uso distinto a aquel para el que fue afectado.

Que en la Nota obrante a fs. 5, solicita una serie de medidas a la Vicepresidencia de la D.P.P., sin que obre en el expediente ninguna actuación o respuesta por parte del requerido, situación que podría resultar razonable dado el exiguo plazo transcurrido desde la presentación de dicha nota y el ingreso de la denuncia a este Tribunal (26/1/18 y 01/02/18, respectivamente).



Que ha tomado intervención el Área Legal de este Tribunal mediante Informe Legal N° 14/2018, Letra: T.C.P.-C.A., del 14 de febrero de 2018, analizando la cuestión en el marco de la Resolución Plenaria 363/2015.

Que en ese sentido expresa: " ... El punto 1 del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 363/15 ordena lo siguiente: `Tomado conocimiento de un hecho que haga presumir la existencia de irregularidades, la documentación será remitida al Vocal de Auditoría (conf. Art. 76 Ley 50), quien dispondrá la caratulación de las actuaciones y las remitirá a la Secretaría Legal, para que se expida mediante dictamen jurídico en el término de cinco (5) días, sobre la competencia del Tribunal de Cuentas para entender en el asunto; si corresponde promover una investigación en el marco de este procedimiento, qué incumbencia profesional (Abogado o Contador) resulta la más adecuada para llevarla adelante teniendo en cuenta su objeto y la opinión jurídica sobre cualquier otro aspecto que resulte pertinente en esa instancia´

Por lo que seguidamente analizaré la competencia de este Tribunal de Cuentas para entender en los hechos denunciados.

En tal sentido, cabe destacar que el Artículo 166 de la Constitución Provincial establece entre sus atribuciones `... 2.- Intervenir preventivamente en los actos administrativos que dispongan gastos, con excepción de los municipales, en la forma y con los alcances que establezca la ley ´.

Por su parte, el artículo 1° de la Ley provincial N° 50 expresa: `El Tribunal de Cuentas es un órgano autónomo de contralor externo de la función económico-financiera de los tres poderes del Estado Provincial. El control comprenderá también a las municipalidades -en tanto no establezcan un órgano de contralor específico en su cartas orgánicas-, a las comunas, a las empresas o sociedades de propiedad total o mayoritaria del Estado Provincial, municipalidades y comunas, y a los entes autárquicos y jurídicamente descentralizados provinciales, municipales o comunales.´





Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur

"2018- AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

Asimismo, este órgano de control cuenta entre sus atribuciones intervenir en aquellos casos de donde pueda surgir perjuicio patrimonial contra el Estado Provincial (Art, 26 incs. I y g).

A la luz de las normas transcriptas, se podría considerar que un uso indebido de bienes estatales podría quedar incluído en una eventual situación de perjuicio; sin embargo para poder ingresar a su análisis se requiere al menos un cierto grado de verosimilitud, del cual `a priori´ la denuncia pareciera carecer.

Además de las normas mencionadas; cabe agregar que en materia de gestión y uso de bienes del Estado, la norma aplicable resulta ser la Ley 1015.

Esta norma regula la materia en el Titulo II, artículos 53 a 69.

En líneas generales allí se establece, con qué bienes y en que condiciones se integra el patrimonio de la Provincia. Como deben administrarse para un correcto uso de los mismos y como se organiza administrativamente el sistema.

Al respecto dice el artículo 56.- La organización funcional del sistema se compone de: a) un Órgano Rector que actuará como Unidad Central del Sistema y tendrá a cargo la elaboración de las políticas, las normas, los procedimientos, la administración de la información y la evaluación del sistema; y b) las Unidades Patrimoniales Periféricas que funcionarán en cada una de las jurisdicciones o entidades del Sector Público provincial y tendrán a su cargo la administración de los bienes que tengan asignados o hayan adquirido para su uso, según la presente ley y las que reglamente el Órgano Rector.

Esta separación será de aplicación siempre que la misma resulte adecuada y conveniente en función de la Jurisdicción o Entidad de que se trate'.

Tal como se advierte de las actuaciones, no surge ninguna intervención de autoridad competente en la administración de los bienes



públicos que haga presumir, cuanto menos la existencia del bien denunciado, ni el responsable de su custodia; como tampoco ninguna respuesta a las notas presentadas (recuérdese el exiguo plazo transcurrido entre la presentación ante la D.P.P. y ante este T.C.P.), lo cual si bien no resulta definitorio, cuanto menos resulta importante para poder dar cauce a una denuncia de este tenor, máxime cuando no existe ningún plazo perentorio (sólo razonable) para efectuar este tipo de denuncias. A mayor abundamiento, cabe señalar que de las notas que componen el expediente, sólo surgen afirmaciones dogmáticas del denunciante sin sustento alguno que le otorgue un mínimo grado de verosimilitud necesario para sustanciar la denuncia.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, y en atención a la existencia de la figura del Órgano Rector, reglamentado por la Ley 1015, Título II, Capítulo I, Art. 56, resulta necesaria su intervención con carácter previo, acerca de la existencia patrimonial del bien (registro e inventario), responsable de su administración y custodia, uso para el que fue incorporado al patrimonio y uso efectivo del mismo.

Por ello, `a priori´, no resultaría procedente en el estado actual de las actuaciones la intervención del T.C.P.. No obstante, si a partir de los resortes establecidos en la Ley 1015, surgieran elementos que hicieran colegir la existencia de irregularidades en la gestión y administración de los bienes estatales, deberán ser puestos en conocimiento de este órgano de control, resultando competencia de éste, el posible perjuicio fiscal derivado del uso indebido de bienes estatales..."

Que el mencionado Informe Legal concluye que: "... En este estado de las actuaciones y con los mínimos elementos incorporados, la suscripta entiende que correspondería declarar improcedente el tratamiento de la denuncia, por los fundamentos expuestos en el análisis del presente informe.

Sin perjuicio de ello, entiendo, salvo mas elevado criterio, que se debería poner en conocimiento de la D.P.P. y por su intermedio a la Autoridad





Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur

"2018- AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN" de Aplicación de la Ley 1015, la resolución que en definitiva se adopte, a los fines de que informe todo lo relacionado con el bien mueble automotor señalado

en la denuncia de marras y las circunstancias allí señaladas ..."

Que a fs. 8 vta. tomó intervención del Secretario Legal, Dr. Sebastián OSADO VIRUEL compartiendo el criterio vertido por la letrada dictaminante.

Que, analizadas las actuaciones, los suscriptos comparten el Informe Legal N° 14/2018 Letra: T.C.P.-C.A.

Que en consecuencia, en virtud del estado actual de las actuaciones procede rechazar la denuncia en análisis en el marco de lo previsto en el punto 2 del Anexo I de la Resolución Plenaria Nº 363/2015.

Que los suscriptos se encuentran facultados para emitir el presente acto en virtud de lo dispuesto por el punto 2 del Anexo I de la Resolución Plenaria Nº 363/2015 y el artículo 76 de la Ley provincial Nº 50 y sus modificatorias.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1º.- Rechazar la denuncia formulada el 01 de febrero de 2018 por el señor Juan Luis BENZO, por los motivos expuestos en los considerandos.

ARTÍCULO 2º.- Poner en conocimiento del Presidente de la D.P.P., Lic. Néstor LAGRAÑA, a los fines de que informe todo lo relacionado con el bien mueble automotor indicado en la denuncia de marras y las circunstancias allí señaladas.

ARTICULO 3º.- Notificar con copia certificada de la presente al Presidente de la D.P.P., Lic. Néstor LAGRAÑA y, dentro de este Organismo al Secretario Legal, Dr. Sebastián OSADO VIRUEL, y a la letrada dictaminante, con remisión



de las actuaciones a fines de que efectúe el seguimiento de lo ordenado en el artículo 2°.

ARTÍCULO 4º.- Notificar, con copia certificada de la presente, al Sr. Juan Luis BENZO, en su domicilio real. Ello, de conformidad a lo expuesto en los considerandos.

ARTÍCULO 5°.- Registrar. Comunicar. Publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN TRIBUNAL DE CUENTAS Nº 1 /2018- V.A.-

ugo Sebastián PANI ocal de Auditoría

ie Cuentas de la Provincia

C.P. Diego Martin PASCUAS VOCAL CONTADOR PRESIDENTE

Tribunal de Cuentas de la Provincia